

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

### **Auto Interlocutorio No. 1053**

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

CALI, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1053, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Solicitante: MARLY ANDREA TORRES (identificada con C.C. 29.188.352)  
Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., TUYA S.A. y BANCO FALABELLA.  
Radicación: 760014003008-**2022-00188**-00

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, solicita apertura de liquidación patrimonial, a razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas realizada la última de ellas el día 18 de marzo de 2022, audiencia consignada en el Acta de la misma fecha.

Como quiera que las actuaciones remitidas por el conciliador cumplen con lo dispuesto en los artículos 544, 559, 560 y 563 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR FRACASADA** la etapa de negociación de deudas suscrita dentro del trámite de negociación de deudas entre la deudora MARLY ANDREA TORRES y sus acreedores: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., TUYA S.A. y BANCO FALABELLA.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR la APERTURA** de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la insolvente **MARLY ANDREA TORRES, identificada con C.C. No. 29.188.352.**

**TERCERO. - NOMBRAR** de la lista de auxiliares de la justicia de la Justicia, como liquidador(a) al Dr(a). ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO quien se localiza en la Calle 6A # 47-111 en la ciudad de Cali, Teléfonos: 8912618-3167677174 y correo electrónico [andres.zafra@azc.com.co](mailto:andres.zafra@azc.com.co)<sup>1</sup>; advirtiéndosele que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, so pena de ser excluido (a) de la lista. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$450.000,00.

---

<sup>1</sup> <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Por secretaria remítase la presente providencia al correo electrónico [andres.zafra@azc.com.co](mailto:andres.zafra@azc.com.co), correspondiente a la dirección electrónica del(a) referido(a) auxiliar de la justicia.

**CUARTO. - ORDENAR** al liquidador(a) para que, dentro de los cinco días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso.

**QUINTO. -ORDENAR** la publicación del citado aviso en un periódico de alta circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO. -ORDENAR** al liquidador(a) para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor, tomando como base el inventario aportado en la negociación de deudas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO. – COMUNICAR** a través de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los jueces civiles, de familia y laborales del país, de la apertura del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural NO comerciante, a fin de que remitan todos los procesos ejecutivos que existan a favor o en contra de la deudora MARLY ANDREA TORRES, identificada con C.C. No. 29.188.352, incluso aquellos que se adelanten por alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, deben ser puestas a disposición de este despacho, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

**OCTAVO. - PREVENIR** a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador(a), advirtiéndosele de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO. - COMUNICAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor insolvente MARLY ANDREA TORRES, identificado con c.c. No. 29.188.352, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

**Transunión (CIFIN), Datacrédito y Procrédito** deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

**DÉCIMO.- REMITIR** por Secretaria copia de la presente providencia a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), y [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com), correspondientes a las direcciones electrónicas de notificación de las entidades señaladas en el numeral anterior.

**UNDÉCIMO. - La parte interesada<sup>1</sup> deberá gestionar la materialización de esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b2e1bc948d584ea6f857756f77fe2644ff72bf3048bdd8b3bbb6dd8a851b37**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>